



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité Nacional de Apelación

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 3 de mayo de 2016, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el CN Barcelona, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC), de fecha 26 de abril de 2016, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 23 de abril se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional División de Honor Masculina, entre los equipos del CN Mataró y del C.N. Barcelona.

SEGUNDO: Como consecuencia de la celebración del partido señalado, según el acta arbitral, se produjo el siguiente hecho:

*“En el minuto 0:33 del segundo período, ha sido expulsado definitivamente con cambio, el jugador visitante n° Gustavo Coutinho, con n° de licencia ****7718 por golpear en la cara a un contrario sin estar la pelota en juego”.*

TERCERO: El día 26 de abril de 2016 el CNC de la RFEN dicta resolución sancionando: “Al Sr. D. Gustavo Mendoza Jeanetti Coutinho, con 1 partido de sanción por juego violento, infracción leve, tipificada en el artículo 7.II.f) en relación con el artículo 9.III.b, del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

CUARTO El día 1 de mayo de 2016, el CN Barcelona interpone el correspondiente recurso de apelación, ante este Comité Nacional de Apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo 17.2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El apelante alega que el sancionado presentó sus disculpas al árbitro del encuentro. Sin embargo dichas disculpas no fueron recogidas en el acta, y no han sido tenidas en cuenta como atenuante, habiendo sido



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité Nacional de Apelación

sancionado con un partido de sanción por aquél Comité.

Por ello solicita sea tenido en cuenta dicho arrepentimiento espontáneo, por si fuera susceptible para rebajarle la sanción.

TERCERO. En este recurso es preciso examinar tres cuestiones:

1. El momento procedimental del trámite de audiencia y la consiguiente posibilidad de presentación de alegaciones.
2. Los requisitos necesarios para poder apreciar las circunstancias atenuantes.
3. La Presunción de veracidad "iuris tantum" de la que gozan las actas arbitrales.

CUARTO. Respecto al momento procedimental del trámite de audiencia y presentación de alegaciones, según lo dispuesto en el artículo 82.2 y 3 de la vigente Ley del Deporte (RCL 1990, 2123), y siguiendo la interpretación que del mismo realiza una constante doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), antiguo Comité de Disciplina Deportiva, los hechos que reflejan las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad "iuris tantum" por lo que, salvo prueba en contrario se presumen ciertos.

De tal forma que si como se ha dicho sin acta arbitral y en ausencia de otro medio probatorio que dé idéntica fe de la realidad de los hechos en iguales condiciones, el órgano disciplinario federativo no podría tramitar adecuadamente el procedimiento sancionador correspondiente, lo que se manifiesta en toda su extensión cuando se trata del procedimiento ordinario, debido a que las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, se deduce que por medio del acta arbitral se considera evacuado el trámite de audiencia al interesado.

Así lo ha reconocido el citado Tribunal en resoluciones diversas, considerando que las incidencias, anomalías e informes que se reflejan en el acta arbitral serán objeto de resolución por el TAD, mediante el procedimiento ordinario, en el cual el trámite de audiencia se considera evacuado por la entrega del acta del encuentro, pudiendo a partir de entonces formular alegaciones en el plazo que se determine.

En otras resoluciones del antiguo CEDD se expresa de forma similar, al señalar que tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité Nacional de Apelación

audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, las alegaciones que consideren conveniente a su derecho en el plazo que se determine, momento en el cual deberán obrar en la secretaria del órgano disciplinario.

Visto lo anterior, es necesario señalar que la petición por el apelante de que este Comité aplique la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, es del todo extemporánea, ya que la misma tendría que haberse solicitado ante el Comité Nacional de Competición de la RFEN en la fase de alegaciones, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, se produce en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la comisión del hecho, puesto que los clubes reciben el acta una vez terminado el encuentro o competición, dictando resolución el CNC una vez transcurrido dicho plazo, precisamente para que se puedan presentar las alegaciones que se estimen oportunas. Entendiéndose, por ello, que en este caso, no tuvo nada que alegar el apelante, una vez vista la redacción del acta arbitral. En definitiva resulta obvio pues, que el momento procedimental oportuno ha transcurrido, y que la falta de presentación de alegaciones por parte del recurrente ha vetado la posibilidad de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual, dicha Acta, hará fe de lo en él acontecido a todos los efectos.

QUINTO. En lo concerniente a los requisitos necesarios para apreciar la circunstancia atenuante que nos ocupa, hay que tener en cuenta lo establecido por diferentes sentencias de los Tribunales Españoles, en el sentido de que para poder apreciar dicha atenuante debe apreciarse los siguientes requisitos:

- a) Que el sentimiento de pesar y desagrado por haberse realizado el hecho punible, en este caso sancionable, debe manifestarse o ponerse de relieve antes de que el culpable, o sancionado, conozca la apertura del procedimiento y
- b) Tiene que existir un elemento personal, de forma que la actividad se realice por el responsable de la infracción, excluyendo la de extraños o de terceras personas.

Dado lo anterior, el recurrente debería haber intentado, por todos los medios a su alcance, ponerse en contacto con los árbitros para que las disculpas y la muestra de arrepentimiento espontáneo fuese antes del inicio del procedimiento sancionador, siendo por ello ajustado a derecho la resolución del CNC.

SEXTO. Finalmente respecto a la presunción de veracidad del acta arbitral, el recurrente se limita a señalar que las disculpas de los señalados no fueron recogidas en el acta, lo que nos lleva a una cuestión ya comentada que es la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité Nacional de Apelación

presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales. Así, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82.2 y 3 de la vigente Ley del Deporte (RCL 1990, 2123), y siguiendo la interpretación que del mismo realiza una constante doctrina del Comité de Disciplina Deportiva, los hechos que reflejan las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad "iuris tantum" por lo que, salvo prueba en contrario se presumen ciertos.

Una vez más volvemos al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en este línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el antiguo CEDD, en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

Ha de tenerse en cuenta, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, y en el caso que nos ocupa es evidente que los sancionados no pidieron disculpas al árbitro, por lo que ha de declararse como hecho probado a todos los efectos, y que no ha sido desvirtuado en forma alguna por el recurrente.

Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos, para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

SÉPTIMO: No obstante lo anterior, entendemos que el Comité Nacional de Competición ha aplicado "benévolamente" el reglamento disciplinario, ya que:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité Nacional de Apelación

“...golpear en la cara a un contrario sin estar la pelota en juego...”, es una acción que se encuentra en el límite entre el juego violento y la agresión, infracción ésta última que conllevaría una sanción mínima de cuatro partidos, por lo que sancionar con un solo partido de sanción la acción del jugador del CN Barcelona entendemos que, aun en el caso de poder haberle aplicado la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, la resolución del Comité Nacional de Competición, se ajustaría a los establecido en el citado reglamento y en las precedentes resoluciones emitidas por los órganos disciplinarios de esta RFEN.

En consecuencia este Comité Nacional de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el CN Barcelona, **confirmando** la sanción de 1 partido al jugador del citado club, Sr. D. Gustavo Mendoza Jeanetti Coutinho.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité
de Apelación